



Expediente No. 2005-238

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
15 DE MAYO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **FERNANDO ANTONIO ORTÍZ LÓPEZ** contra **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP ENLIQUIDACIÓN Y BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES SA ESP**, informándole que fueron presentados recursos por las partes. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
15 DE MAYO DE 2023**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

1. Del recuento procesal.

Dentro de la información que reposa en el expediente, se evidenció que en fecha 18 de octubre de 2022¹, se declaró el cumplimiento parcial de cara a la obligación de inclusión en nómina; así mismo fue librado mandamiento de pago por la obligación del pago de retroactivo de las mesadas pensionales y costas procesales, se libraron medidas cautelares por la suma de \$350.000.0000 y se ordenó la notificación de la providencia de manera personal.

Contra la anterior decisión fueron interpuestos recursos de reposición y apelación por las partes; sobre las cuales el despacho adoptará una decisión de fondo.

2. Del mandato conferido y las impugnaciones.

Tal y como se indicó la parte ejecutada presentó impugnaciones; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por el de oficina asesora jurídica de la Dirección Distrital de Liquidaciones a la Dra. Carmen Beatriz Arcos Martínez.

¹ Folio 202.



En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2013 de 2022, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

2

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderado judicial de la parte ejecutada; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Corolario, se tendrá por notificada a la ejecutada del mandamiento de pago por conducta concluyente, y por virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre las impugnaciones presentadas.

- De los recursos de reposición y apelación.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Pues bien, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

3

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

08. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que las impugnaciones presentadas por las partes, se radicaron dentro del término legal oportuno y son procedentes.

- **De las impugnaciones de la parte demandante.**

Se evidenció que los argumentos de la referida parte, giran en torno al monto de la medida cautelar, pues el apoderado judicial señaló que la suma recaudar no debe ser inferior a \$506.661.012.16, cifra que correspondiente a las mesadas de jubilación convencional, tanto por mesadas principales y adicionales, por el tiempo transcurrido entre el 05 de mayo de 2005 hasta el 30 de junio de 2019.

Pues bien, de cara a la inconformidad de la parte actora, procedió el despacho a verificar la sentencia y encontró que le asiste razón al recurrente, pues las mesadas debidamente liquidadas desde su fecha de exigibilidad (mayo de 2005) hasta la inclusión en nómina (junio de 2019), reajuste, mesadas adicionales y descuentos legales de salud, en principio, ascenderían a una suma superior por la que se ordenó la imposición de medidas cautelares, conforme a los siguientes cálculos primarios:

AÑO	IPC %	PENSION
2005	4,85	\$ 1.794.906,00
2006	4,48	\$ 1.881.958,94
2007	5,69	\$ 1.966.270,70
2008	7,67	\$ 2.078.151,50
2009	2	\$ 2.237.545,72
2010	3,17	\$ 2.282.296,64
2011	3,73	\$ 2.354.645,44
2012	2,44	\$ 2.442.473,72
2013	1,94	\$ 2.502.070,08
2014	3,66	\$ 2.550.610,24
2015	6,77	\$ 2.643.962,57
2016	5,75	\$ 2.822.958,84
2017	4,09	\$ 2.985.278,97
2018	3,18	\$ 3.107.376,88
2019		\$ 3.246.587,36

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



AÑOS	MESES	SALARIO	TOTAL
2005	8	\$ 1.794.906,00	\$ 14.359.248,00
2006	14	\$ 1.881.958,94	\$ 26.347.425,17
2007	14	\$ 1.966.270,70	\$ 27.527.789,82
2008	14	\$ 2.078.151,50	\$ 29.094.121,06
2009	14	\$ 2.237.545,72	\$ 31.325.640,15
2010	14	\$ 2.282.296,64	\$ 31.952.152,95
2011	14	\$ 2.354.645,44	\$ 32.965.036,20
2012	14	\$ 2.442.473,72	\$ 34.194.632,05
2013	14	\$ 2.502.070,08	\$ 35.028.981,07
2014	14	\$ 2.550.610,24	\$ 35.708.543,30
2015	14	\$ 2.643.962,57	\$ 37.015.475,99
2016	14	\$ 2.822.958,84	\$ 39.521.423,71
2017	14	\$ 2.985.278,97	\$ 41.793.905,58
2018	14	\$ 3.107.376,88	\$ 43.503.276,32
2019	6	\$ 3.246.587,36	\$ 19.479.524,18
		TOTAL ADEUDADO	\$ 479.817.175,57

MESADAS ADEUDADAS	\$ 479.817.175,57
DESCUENTOS LEGALES EN SALUD	\$ 57.578.061,07
COSTAS PROCESALES	\$ 1.817.052,00
TOTAL CONDENA	\$ 424.056.166,50

Conforme a lo anterior, el monto de la medida cautelar debe ser modificada, pero con base en la cuantía determinada por el Juzgado, con base en ello se repondrá el numeral tercero del mandamiento de pago, aclarando que la medida cautelar se limitará a la suma de \$450.000.0000.

- **De las impugnaciones de la parte ejecutada.**

Ahora bien, los argumentos de la referida parte indican en la legitimación, pues según la apoderada judicial no debió librarse mandamiento de pago y medida cautelar contra la Dirección Distrital de Liquidaciones, pues es improcedente la supuesta condición de sucesor procesal, y que esté llamada a responder por el reconocimiento de prestaciones pensionales derivadas de sentencias judiciales ya ejecutoriadas, que hacen parte pasivo pensional de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA-EDT, siendo que el marco de sus competencias en la forma establecida en el Decreto 0169 de 2006 estuvieron circunscritas en su momento a la constitución de un patrimonio autónomo, como mecanismo de normalización del pasivo pensional de dicha empresa, al cual debían ser transferidos los recursos dispuestos para tal efecto por la liquidada y en la actualidad y a partir de ese momento la de fungir como administradora del mismo.

Pues bien, como primera medida debe indicarse que, en decisión adoptada por el H., Tribunal Superior de fecha 28 de septiembre de 2012, indicó que se condenaba a la

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Empresa Distrital de Telecomunicaciones a través de la Dirección Territorial de Liquidaciones o en su defecto al Municipio de Barranquilla (SIC) a pagar la pensión del demandante en cuantía inicial de \$1.794.906, cuya decisión no fue casada por la H. Corte Suprema de Justicia.

5

Ahora bien, en cuanto a la orden de mandamiento de pago, la cual fue librado contra la Dirección Distrital de Liquidaciones – DDL de Barranquilla, debe señalarse que la misma es procedente y legal, pues, la entidad fue creada como una respuesta a la necesidad de llevar a cabo los trámites jurídicos propios de la disolución y liquidación de entidades descentralizadas del Distrito de Barranquilla.

A través del Decreto 0254 de 2004 la Alcaldía ordenó dispuso la creación de una Superintendencia sin ánimo de lucro de orden distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente denominada SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, cuyo objeto social consistía en la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de restructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimiento públicos del Distrito de Barranquilla que se encuentren en curso o estén por iniciarse.

Posteriormente, a través del Decreto No. 0182 de 2005, se modificó el acto administrativo 0254 de 2004 indicando que el nombre del establecimiento público creado a través de éste sería denominado DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Por lo anterior puedes establecerse que actualmente, la DDL administra el patrimonio pensional de las extintas Empresas Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla y Administra las Situaciones Jurídicas no definidas en Procesos de Liquidación, y al contar con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuenta con toda la legitimación para ser parte de los procesos judiciales.

Adicional a ello, debe señalarse que el Superior indicó que la obligación estaría también a cargo de la Dirección Territorial de Liquidaciones, por lo que es procedente la ejecución contra la DDL de barranquilla sobre la obligación impuesta en condena judicial.

Ahora bien, dentro del expediente reposa resolución 128 de 11 de junio de 2019, expedida por la DDL de Barranquilla, en donde se incluye en nómina de pensionados al demandante y claramente se señala que la referida entidad por facultades legales y estatutarias administra el pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en Liquidación, por mandato de los decretos 0254 de 2004, 0182 de 2005 y 0169 de 2006, por lo que se torna contradictorio lo

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



manifestado en el acto administrativo y en la resolución; pues la obligación por decisión judicial y disposiciones legales le corresponde asumirla a la DDL de Barranquilla. Por lo anterior no se repondrá el mandamiento de pago ordenado.

- **De la medida cautelar y su procedencia.**

6

Siguiendo, con el estudio de los escritos de la parte ejecutada, esta señaló que los recursos de la entidad son inembargables, por ende, la medida cautelar en todo caso sería improcedente.

Pues bien, al respecto tal y como se indicó en el mandamiento de pago, los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.

Sin embargo, se reitera que el principio de inembargabilidad es la regla general, pero la jurisprudencial ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que, por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);

ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos



emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

7

Por ello, al momento del mandamiento de pago y el decreto de la medida cautelar, era clara que la excepción al principio de inembargabilidad se configuraba, por tratarse de acreencias de índole pensional ordenadas en sentencia judicial, razón por la cual no se aceptan los argumentos señalados por la parte ejecutada a través de su apoderada de cara a la medida cautelar.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

3. De la adición del mandamiento de pago.

Se encontró también que, la parte demandante, solicitó adición al mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, los cuales fueron pretendidos en la solicitud del cumplimiento de sentencia.

De cara a la petición elevada, debe señalarse que tal condena no fue impuesta en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que hace tránsito a cosa juzgada, por lo que no pudo incluirse ni podría adicionarse al mandamiento de pago, pues tal obligación no es exigible para la parte ejecutada, recuérdese que lo que se pretende es el cumplimiento estricto de la condena judicial y de cara al citado artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., solo debe ejecutarse dichas obligaciones que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme.

Es por ello que, al no imponerse condenas por el concepto de intereses moratorios, el despacho no podría incluirlos en la orden ejecutiva, pues esta unidad judicial no puede apartarse de la decisión adoptada por su superior funcional, como tampoco puede revocar o reformar la sentencia proferida, por expresa prohibición del artículo 285 del C.G.P. Corolario se negará la adición pretendida.

4. Del trámite de excepciones.



Ahora bien, dentro del expediente se evidencia que fueron interpuestas excepciones de mérito contra el mandamiento de pago; sin embargo, con base en la decisión adoptada en el acápite anterior, no podría adoptarse una decisión hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la decisión del H. Superior sobre el recurso de apelación concedido.

8

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Carmen Beatriz Arcos Martínez, identificada con la C.C. No. 1.066.514.544 y T.P. No. 250.410 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutada **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA** bajo los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REPONER el numeral tercero del auto de fecha 18 de octubre de 2022, aclarando que la medida cautelar ordenada se limitará a la suma de \$450.000.0000; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NO REPONER la orden de mandamiento de pago efectuada en auto de 18 de octubre de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra la providencia adiada 18 de octubre de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago sobre el concepto de intereses moratorios solicitado por la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



OCTAVO: ABSTENERSE en este momento procesal de adoptar una decisión de cara a las excepciones de mérito formuladas contra el mandamiento de pago; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 20

CBB